

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

NORMA Z. HERNÁNDEZ
RAMOS

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN PARA
EL SUSTENTO DE
MENORES

Recurrida

KLRA202200568

Revisión
procedente del
Departamento de la
Familia

Caso Núm.:
0512741

Sobre: Queja
administrativa

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de diciembre de 2022.

Por considerarla tardía, la Administración para el Sustento de Menores (“ASUME”) desestimó una queja contra una de sus juezas administrativas. Según explicamos en detalle a continuación, concluimos que erró ASUME al así actuar, pues la queja se presentó dentro del término reglamentario establecido.

I.

El 13 de abril de 2022, la Sa. Norma Z. Hernández Ramos (la “Recurrente” o “Querellante”) presentó la queja de referencia (la “Querella”) en contra de la Lcda. Aileen Rosado Quiles (la “Querellada” o la “Jueza”), quien es jueza administrativa de ASUME. En la Querella se alega que la Jueza no atendió debidamente un asunto relacionado con la pensión alimentaria de los dos (2) hijos de la Recurrente. Se le imputó haber incurrido en conducta parcializada, incompetente, negligente y abusiva.

En específico, la Querellante alegó que originalmente presentó una petición de alimentos ante el Tribunal de Primera Instancia en septiembre de 2011 y que, al ser referida a ASUME en octubre de

2012 (caso #0512741), la Jueza tardó cinco (5) años en señalar una vista; dejó sin atender por tres (3) años las mociones que la Querellante presentó; resolvió la controversia sin examinar dichas mociones; no computó la pensión desde la fecha en que fue presentada la solicitud de alimentos; no ordenó el reembolso de los gastos incurridos por la Querellante en la manutención de los menores; y permitió que quedase incompleto el récord del caso. Además, la Recurrente le imputó a la Jueza conflicto de interés debido a que esta fue compañera de trabajo del abogado del padre alimentista cuando ambos trabajaban en la Sala Administrativa de ASUME, Región de Ponce.

El 29 de abril de 2022, el Lcdo. Dennis Seilhammer Anadón, Oficial Investigador designado por la ASUME (el “Oficial”) en conexión con la Querella, emitió una misiva en la cual informó que, luego de revisar minuciosamente la Querella y sus anejos, la misma **“cumplía cabalmente** con lo requerido por el Inciso 3 del Artículo 17 del Reglamento 8246”, razón por la cual iniciaría un proceso de investigación en torno a la misma. Asimismo, el Oficial indicó que la Querellada tenía derecho a estar asistida por abogado y que esta **disponía de un término de quince (15) días calendario**, contados a partir de la notificación del inicio de la investigación, para presentar una alegación responsiva.

Por su parte, el 30 de mayo, fuera del aludido término, la Jueza presentó una *Contestación a la Querella* en la cual alegó que la Querella había sido presentada fuera del término de seis meses que establece el Reglamento 8246, *infra*, y que, por tanto, la misma debía desestimarse.

Sin trámite adicional, el 18 de julio, ASUME notificó una *Determinación* (la “Decisión”), mediante la cual desestimó la Querella. ASUME razonó que la misma se presentó fuera del término de seis (6) meses dispuestos en el Artículo 17, inciso 3(f),

del Reglamento Núm. 8246 del 29 de agosto de 2012, conocido como Enmienda al Reglamento sobre los Deberes y Responsabilidades de los Jueces y Juezas Administrativas de la Administración para el Sustento de Menores (el “Reglamento”).

El 3 de agosto, la Recurrente solicitó la reconsideración de la Decisión. Planteó que la Querella se había presentado de forma oportuna porque, al presentarse la misma, la decisión en el caso de la pensión alimentaria que atendía la Jueza (el “Caso”) no era final y firme (ello ocurrió en julio de 2022, dos meses luego de presentada la Querella). Por lo tanto, arguyó que presentó la Querella dentro del término de seis (6) meses que exige el Reglamento.

Mediante un escrito emitido el 24 de agosto, ASUME denegó la reconsideración solicitada.

Inconforme, el 11 de octubre¹, la Recurrente presentó el recurso que nos ocupa; formula los siguientes tres (3) señalamientos de error:

Primer Error: Erró la ASUME al determinar que la Queja presentada por la Parte Recurrente se presentó fuera del término establecido de seis meses dispuesto en el Art. 17(3) del Reglamento 8246 ello a pesar [de] que el 29 de abril de 2022 había resuelto el cumplimiento cabal con dicha disposición legal.

Segundo Error: Erró la ASUME al resolver el escrito presentado por la Jueza Administrativa a pesar de haberse presentado fuera del término establecido en el Art. 19 del Reglamento 8246.

Tercer Error: Erró la ASUME al notificar una determinación fundamentada en documentos que no fueron notificados junto a la determinación y que no contiene determinaciones de hecho o derecho.

ASUME presentó su oposición; planteó que el Caso se había resuelto de forma “final” en julio de 2020, por lo cual la Querella se había presentado luego del término reglamentario de seis meses. La

¹ El recurso se presentó de forma oportuna pues el Tribunal Supremo de Puerto Rico extendió los términos judiciales que vencieran entre el lunes, 19 de septiembre de 2022 y el lunes, 10 de octubre de 2022, hasta el martes, 11 de octubre de 2022, a raíz de la situación de emergencia suscitada por el paso del huracán Fiona por nuestra Isla. Véase, *In re: Medidas Judiciales ante Situación de Emergencia Tras el Paso del Huracán Fiona*, EM-2022-007, 2022 TSPR 118.

Jueza también compareció; arguyó que la Querrela “narra hechos o eventos que anteceden a la Resolución del 14 de julio de 2020”, por lo cual la misma es tardía. Resolvemos.

II.

Al evaluar una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006). Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo con la totalidad de la prueba examinada. *Camacho Torres, supra*.

Por tanto, “los tribunales no deben intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un organismo administrativo, si las mismas están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad”. *Otero Mercado v. Toyota de PR*, 163 DPR 716, 727-728 (2005). Debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRA sec. 9675. Evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1003 (2011), citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004). Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer nuestra facultad revisora, debemos considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue

apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

III.

Abundan en nuestro ordenamiento procesal los términos para realizar determinados actos. *Rosario Domínguez et als. v. ELA et al.*, 198 DPR 197, 207-208 (2017)², citando a Hernández Colón, Derecho procesal civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexis Nexis, 2010, Sec. 1801, pág. 197; véase, además, *Cruz Parrilla v. Depto. Vivienda*, 184 DPR 393, 402 (2012).

Existen distintos tipos de términos, a saber: discrecionales, directivos, de cumplimiento estricto y jurisdiccionales. *Rosario Domínguez et als.*, 198 DPR a la pág. 208 (citas omitidas). De acuerdo con la naturaleza del plazo, su inobservancia conllevará alguna sanción que podrá “fluctuar desde que un juez resuelva un incidente sin contar con determinado argumento, hasta la pérdida de algún derecho”. *Íd.*, citando a *B.B.V. v. E.L.A.*, 180 DPR 681, 688 (2011); véase, además, Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 1801, pág. 197.

Los términos jurisdiccionales son de naturaleza improrrogable, por lo cual no están sujetos a interrupción o cumplimiento fuera de término, “no importa las consecuencias procesales que su expiración provoque”. *Íd.* (citas omitidas). Por ser improrrogables, fatales e insubsanables, estos plazos no se pueden acortar ni extender. *Íd.* (citando *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008), y *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000)); véase, además, J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. V,

² Notas al calce en el original han sido suprimidas.

págs. 1899–1900. El incumplimiento con este tipo de exigencia priva de jurisdicción al tribunal y, por ende “impide que se pueda atender un escrito presentado fuera de término”. *Rosario Domínguez*, 198 DPR a la pág. 209 (citas omitidas).

Para poder determinar que un plazo es jurisdiccional, **el legislador debe establecer claramente que su intención fue imponerle esa naturaleza.** *Íd* (citando *Cruz Parrilla*, 184 DPR a la pág. 404); véanse, además, *J. Directores v. Ramos*, 157 DPR 818, 824 (2002); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 617 (1997). “Cuando la ley no contenga una instrucción clara a esos fines, es decir, un lenguaje que le otorgue un carácter fatal, el término será prorrogable”³. *Rosario Domínguez*, 198 DPR a la pág. 209. (citas omitidas).

Debido a que la atribución de carácter jurisdiccional tiene graves consecuencias procesales, al privar a un foro de la autoridad para entender sobre un pleito o reclamación, “sólo puede determinarse la falta de jurisdicción de un tribunal sobre algún asunto si ello se ha dispuesto claramente por ley.” *J. Directores*, 157 DPR a la pág. 824.

Por su parte, los términos de cumplimiento estricto se sitúan entre los plazos prorrogables y los improrrogables. *Rosario Domínguez et als., supra*; *Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 169 (2016); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Hernández Colón, op. cit.*, Sec. 1804a, pág. 202. A diferencia de los términos jurisdiccionales, el cumplimiento con un término de cumplimiento estricto puede excusarse por causa justificada oportunamente invocada. *Rosario Domínguez*, 198 DPR a la pág. 210; *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 414

³ En ausencia de lenguaje expreso al respecto, para concluir que un término es jurisdiccional, es necesario que la intención legislativa al respecto surja “indubitablemente”. *Rosario Domínguez et als., supra*.

(2015); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013); *Colón Morales v. Rivera Morales*, 146 DPR 930, 936 (1998). Los tribunales y las agencias administrativas tienen discreción para extender un término de cumplimiento estricto cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 DPR 704, 708 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos, supra*; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Así pues, se puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si están presentes dos condiciones: (1) “que en efecto exista justa causa para la dilación; (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.” *Rojas*, 150 DPR a la pág. 565. Aun cuando recaer sobre la parte que incumple con el término de cumplimiento estricto la obligación de demostrar justa causa para el incumplimiento, “los tribunales, antes de decretar la severa sanción de la desestimación del recurso, deben concederle a la parte que así lo asevera y reclama una oportunidad razonable de demostrar o evidenciar la justa causa requerida.” *Íd.*

IV.

Como cuestión de umbral, erró ASUME al concluir que es jurisdiccional el término de seis meses para presentar la Querella. En primer lugar, en ninguna parte del Reglamento se establece lo anterior, y la norma es, según arriba reseñado, que ello debe constar expresamente. En segundo lugar, el propio Reglamento, en su Artículo 28, taxativamente establece que “**todos los términos dispuestos en este reglamento son de estricto cumplimiento**”.

En cualquier caso, la realidad es que la Querella no se presentó de forma tardía. Como la Querella gira en torno a la conducta de la Jueza en conexión al Caso, no es razonable

interpretar que el término para someter una queja al respecto culmina antes de que se hayan agotado los mecanismos que tiene la parte para obtener un remedio favorable. De otra forma, se promovería que siempre se litigue simultáneamente el caso subyacente y la queja administrativa dirigida al (o la) oficial que presida dicho caso.

Por tanto, al tratarse de un proceso continuo, el término reglamentario no transcurre hasta pasados seis meses luego de que el caso se ha adjudicado de forma final y firme. En este caso, ello no ocurrió hasta julio de este año, luego de presentada la Querella, por lo cual la misma se presentó de forma oportuna.

Aun partiendo de la premisa de ASUME, a los efectos de que el término comenzó cuando la Jueza incurrió en los actos u omisiones que se le imputan en la Querella y que el mismo no se extiende hasta seis meses luego de obtenida una decisión final y firme, igualmente concluiríamos que, en este caso, la Querella se presentó oportunamente. Ello porque constituye justa causa para la dilación el que la Querellante hubiese solicitado la revisión judicial del dictamen de julio de 2020, y el que dicho trámite estuviese pendiente ante este Tribunal hasta diciembre de 2021, culminando el asunto de forma final y firme un tiempo luego de presentada la Querella.

Nuestra conclusión se fortalece al considerarse que el propio Oficial concluyó, luego de examinar la Querella, que esta se había presentado de forma oportuna. En efecto, en su comunicación del 29 de abril de 2022, el Oficial (Lcdo. Seilhamer) determinó que la Querella cumplía con todas las exigencias del Inciso 3 del Artículo 17 del Reglamento 8246, lo cual incluye lo relacionado con el término de seis meses⁴. Fue luego de presentada la contestación de

⁴ De acuerdo con el Inciso 3 del Artículo 17 del Reglamento 8246 los requisitos que debe cumplir toda queja son los siguientes:

la Jueza que ASUME, a través de una funcionaria distinta al Oficial, desestimó la Querella.

V.

Por los fundamentos antes consignados se revoca el dictamen recurrido. Se devuelve el caso a la ASUME y se ordena la continuación de los procedimientos de manera compatible con lo aquí resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

-
- a. estar por escrito y bajo juramento;
 - b. indicar el nombre completo, la dirección postal y el teléfono del/ de la Promovente;
 - c. indicar el nombre del/ de la juez/a administrativo/a promovido/a y el lugar en el que éste/a trabaja. De no conocer esta información, el/la Promovente deberá brindar datos suficientes que permitan identificar al/ a la juez/a administrativo/a contra quien se presenta la queja;
 - d. exponer brevemente los hechos que motivan la queja e indicar la fecha y el lugar donde estos ocurrieron.
 - e. La queja debe incluir además, cualquier otra información pertinente e indicar los testigos o documentos que la sustenten.
 - f. la queja debe ser presentada dentro de un término no mayor de seis (6) meses desde la fecha de los alegados hechos imputados.